

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional ha recibido la comunicacion que V. E., como Presidente de la Junta Superior Revolucionaria, le ha dirigido, y en la cual dicha Corporacion se declara disuelta. El Gobierno Provisional ha visto con gran satisfaccion y sin sorpresa, que la Junta, al tomar este acuerdo de suma trascendencia, no ha hecho mas que seguir hasta el fin el glorioso camino de la revolucion ordenada, en el cual la han acompañado siempre los votos del país y el asentimiento del Gobierno. El propio ilustrado patriotismo de los dignísimos individuos de esa Junta, que les hizo recorrer en breves dias parte no pequeña de ese camino, les induce hoy á depositar en manos del Gobierno el grave peso de su autoridad é iniciativa. España entera, y muy especialmente Madrid, que los nombró sus delegados, verán en aquel acto de abnegacion la justificacion completa del espíritu de libertad y de orden que dictó en su favor los públicos y libérrimos sufragios. El Gobierno Provisional recibe con agradecimiento la nueva y última prueba de adhesion que le ha dispensado la Junta Superior Revolucionaria, cuya conducta leal y patriótica tendrá presente, como digno modelo á que ajustar la propia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de octubre de 1868.—Francisco Serrano.—Sr. Presidente de la Junta Superior Revolucionaria.

DECRETO.

Las leyes de presupuestos de 25 de junio de 1864 y 15 de julio de 1865 prescribieron algunas reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil económica, que mas tarde amplió el reglamento de 4 de marzo de 1866

Ellas por sí solo no bastaron á establecer una legalidad completa que encauzase el desbordamiento de injustificadas aspiraciones; y si pueden considerarse como los primeros, aunque débiles, pasos dados en la organizacion del personal de la Administracion del Estado, no han llegado á satisfacer las justas y apremiantes exigencias que sobre la necesidad de una buena ley de empleados ha manifestado á opinion pública.

Prueba de ello es, aparte de las trasgresiones cometidas, el decreto de 13 de julio de 1866, por el cual se derogó el reglamento de 4 de marzo, fundándose en que «el legislador constitucional no quiso ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviese por la preocupacion apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiracion de la justicia.»

Es indudable que la obstinada morosidad en dictar una medida de tan vital interés para el orden y concierto de nuestra Administracion, se debe al sistema observado por los partidos dominantes de fortalecer sus huestes con el cebo de los destinos públicos, abriendo de este modo profunda sima en que debia perderse sin provechoso empleo una gran parte de la riqueza pública.

La perturbacion así establecida ha lastimado los mas altos intereses; por su medio se ha relajado el sentimiento moral, desarrollando toda clase de absurdas ambiciones, y los servicios del Estado se han visto constantemente comprometidos, encargada su gestion á hombres incompetentes, que en muchos casos carecian hasta de los conocimientos mas rudimentarios. Lejos, pues, de ser las carreras de la Administracion el campo donde debian florecer las virtudes mas sólidas y las inteligencias mas elevadas, han servido en unos casos para pagar servicios políticos hechos en beneficio de un partido; en otros para recompensar los particulares prestados á un poderoso, y pocas veces para dar entrada al mérito laborioso, inteligente y modesto.

De aquí ha nacido tambien la constante amovilidad de los empleados que, á la vez que aleja del servicio público á funcionarios experimentados, aumenta las obligaciones del Estado con interminables cesantías.

Tal desorden era insostenible; su influencia perturbadora se reflejaba en toda la vida del país, porque confundidas la política y la Administracion, ninguno de estos dos grandes elementos de gobierno funcionaban con independencia.

Era necesario encauzar todo género de aspiraciones, limitar los abusos del poder y emancipar de una vez para siempre los servicios administrativos de la corruptora invasion política. Era necesario dar el paso mas seguro en la organizacion definitiva de la Administracion del Estado, que es la formacion de una ley de em-

pleados, que sobre bases justas se haga con el concurso de todas las opiniones legales, y sea despues practicada con sinceridad.

El Gobierno Provisional se propone llevar con tal objeto á las Cortes Constituyentes el oportuno proyecto de ley, sin que entretanto se considere obligado á observar en la provision de destinos la legalidad existente, que sobre ser incompleta está violada por los Gobiernos anteriores. No por esto dejará de obedecer en la eleccion del personal á las mas elevadas miras de moralidad y de justicia.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Presidente del Gobierno Provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y 15 de julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil económica.

Art. 2.º Los Ministros, teniendo en cuenta la situacion del Tesoro público, para no aumentar sus cargas con haberes pasivos, y las condiciones de servicios moralidad é inteligencia que concurren en los que aspiren á ingresar en la Administracion del Estado, nombrarán y ascenderán libremente los empleados de sus respectivas dependencias, interin una ley establece las reglas á que ha de sujetarse el ingreso y ascenso en la Administracion civil económica.

Madrid 26 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La necesidad por todos reconocida de una ley hipotecaria que contribuyese á facilitar la adquisicion de capitales á la propiedad territorial en una Nacion como la nuestra esencialmente agrícola, hizo que fuese recibida con general satisfaccion la publicada en 8 de febrero de 1861.

No quiere esto decir que la ley sea perfecta, y de aquí los trabajos que hace tiempo vienen preparándose para introducir en ella las reformas que aconseja la experiencia.

Para conseguir esto es preciso no desatender las bases principales de la ley, y entre ellas que los Registradores de la Propiedad encargados de su aplicacion sean personas idóneas, garanticen su

gestion con una fianza, y á su vez se les garantice á ellos su cargo con la inamovilidad consignada en el art. 308 de la misma ley, que ha sido tan escrupulosamente respetada por todos, que desde que empezó á regir solo una vez se ha decretado la remocion de un Registrador, despues de llenar todos los requisitos legales.

Varias Juntas, sin embargo, movidas de su celo y no teniendo presente la índole especial y de todo punto estraña á la política del importante servicio que prestan los Registradores, han separado algunos reemplazándolos con otras personas cuya suficiencia no se procuró acreditar debidamente, relevándolas á la vez de la obligacion de prestar fianza.

Tal estado de cosas ha de entorpecer necesariamente y acaso paralizar la contratacion en dichos puntos; dejando desamparado el sagrado derecho de propiedad y espuestos los particulares á que algun dia se ponga en tela de juicio la legitimidad de sus derechos, ya por la inesperienza de los que les hayan inscrito; ya por que se considere ineficaz un registro verificado por persona que no ha tenido para ello autorizacion legal; peligro que es mas grave cuando esta no tiene garantida las responsabilidades que pudiera haber contraido.

El Gobierno Provisional debe evitar tamaños males, y el único medio de conseguirlo es el de hacer que se cumpla exacta y literalmente la ley, sin perjuicio de que si algun Registrador mereciera por su comportamiento el que se acordase su separacion ó traslacion á otro Registro, se verifique por los medios legales.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Registradores de la Propiedad hechos por las Juntas, disponiendo los Regentes de las Audiencias que inmediatamente cesen en sus cargos los que hubieren principiado á ejercerlos, y reponiendo á los que los estaban desempeñando.

2.º Los Regentes de las Audiencias, previos los informes que juzguen necesarios, pondrán en conocimiento de este

Ministerio, para que adopte la resolución correspondiente, los motivos que hubo para la separación de aquellos funcionarios.

3.º Los mismos Regentes propondrán las medidas oportunas para legalizar lo practicado por los Registradores nombrados por las Juntas.

4.º Todos los términos que, según las prescripciones de la ley Hipotecaria, estuvieren corriendo al hacerse cargo de los Registros los nombrados por las Juntas ó que debieron principiar á correr durante el tiempo en que aquellos han desempeñado sus funciones, se considerarán suspensos y volverán á principiar á correr el día en que sea repuesto el Registrador nombrado con arreglo á la ley.

5.º Quedan también sin efecto todos los acuerdos de las Juntas que estén en oposición con lo prescrito en la ley Hipotecaria, en el Reglamento para su ejecución y en las disposiciones posteriores que lo aclaren ó modifiquen.

Madrid 25 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

Nunca la opinión pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, síntoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicación.

Si las pensiones con que la Nación ha creído conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujeción estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupación que existe entre nosotros contra las llamadas *Clases pasivas*, porque si en principio obedecen aquellas recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sanción en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la Nación; cuando se recuerdan además las repetidas órdenes dictadas en oposición abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo; cuando, en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revisión practicada hace 18 años de los expedientes de clasificación instruidos hasta aquella época, ya no es extraño que la opinión pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revisión de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun más grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amañes que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El Gobierno Provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las Clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujeción estricta á los preceptos de la ley, con tanto más motivo, cuanto que el principal gravamen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo consti-

tuyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado también se considera el Ministro que suscribe á dar una satisfacción al país y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparación de los temidos abusos.

Por lo tanto;

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusión de todas las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revisión producirá sus efectos desde la publicación del presente decreto.

Quedarán exentas de revisión, única y exclusivamente, la clasificación hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revisión ofrezca garantías de acierto, se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que por sí ó por delegados suyos asistan á la exacta comprobación de las matrices y libros parroquiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsar, el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsar con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de mayo de 1867 respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificación y trasmisión no se hubiere verificado con sujeción estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposición á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares exclaustrados hasta la publicación del real decreto de 8 de marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas, en virtud de una real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonarseles y fijen la cuantía de la pensión.

Art. 6.º Para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles, ce-

santes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuación de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Provisional y después de cumplida la edad de 16 años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo, que se hubiere prestado con nombramiento de Autoridad delegada, y cualquier otro que no reúna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Que la subsistente el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.º A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en lista de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 23 de mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuvieron cumplida la edad señalada en el reglamento de la Milicia Nacional de 14 de julio de 1822.

6.º Ningún diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.º No se hará abono alguno sin la presentación del documento en que aquel se halle espresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de mayo de 1856 para la ejecución de la ley de 23 del propio mes y año.

8.º No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningún valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de términos concedidas por reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidación de empleos y servicios.

8.º El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios espresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10. El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, según se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.º Ningún sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaración de derechos por razón de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó después, no se tendrá en cuenta, en ningún caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representación y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que después de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por la razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepíos é instrucción de 26 de diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucción.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 puesto en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligación en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligación ó práctica.

La supresión de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revisión general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 días, contados desde la notificación que altere ó invalide toda declaración de derechos.

Art. 17. Los individuos de Clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicación de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponerseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrez-

ca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolución alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clarificación le corresponda, á don José María Antequera, Secretario en comision del Gobierno de esta provincia.

Madrid 10 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La Junta general de Beneficencia del Reino, con facultades meramente consultivas y de inspeccion, es uno de los muchos cuerpos innecesarios creados durante la dominacion pasada, sin mas objeto que aumentar las infinitas ruedas administrativas que embarazan y dificultan la accion del Gobierno, produciendo además un gravámen para el Tesoro público, sin resultar de ello beneficio alguno que le justifique.

El Ministro que suscribe se ocupa ya de la formacion de un proyecto de ley mas en armonía con el espíritu descentralizador de la revolucion, que dará vida propia y desahogada á las Corporaciones provinciales y municipales en lo relativo á este importante ramo de la Administracion pública.

Hacer que desaparezca todo lo que no tiene razon de ser, y que los gastos del Erario sean los absolutamente precisos para la buena y económica administracion del país, es una de las principales obligaciones que la revolucion ha impuesto al Gobierno Provisional elegido por ella, que está cumpliendo ya con energía y ánimo sereno, y que llevará á cabo con decision, sin desatender por eso los importantes intereses morales y materiales puestos á su cuidado, que no quedarán seguramente desamparados porque de una vez para siempre desaparecerán cosas y Corporaciones, cuya existencia, si justificaba hasta cierto punto el absurdo y deplorable sistema centralizador que afligía á España anteriormente hoy que se proclama y se practica por todos el principio salvador de libertad en todas sus manifestaciones, no pueden menos de ser eslabones innecesarios y dificultosos, Corporaciones como las de que se trata de otra manera organizadas. En este caso se encuentra la Junta general de Beneficencia, con cuya supresion se conseguiria además una economía de 12.850 escudos.

En vista de lo espuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en resolver:

- 1.º Queda suprimida la Junta general de Beneficencia y declarados cesantes todos los empleados de sus oficinas y dependencias.
- 2.º Quedan derogados los artículos 35, 36 y 37 del reglamento de 14 de mayo de 1852, para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849.
- 3.º Por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se nombrará la persona que haya de hacerse cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta general de Beneficencia, con arreglo á inventarios debidamente autorizados.

Madrid 4 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En virtud de orden espedita con fecha de ayer, el señor Ministro de la Gobernacion se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Suprimir el cargo de Visitador primero de Presidios que desempeñaba don Francisco Casaseca del Manzano, declarado cesante por decreto de la misma fecha.

2.º Suprimir las tres plazas de Auxiliares, anejas á la visita de Presidios y declarar cesantes á don Francisco Lopez Gaforio, D. José de Tapia y don Federico Sanchez, que respectivamente las desempeñaban.

3.º Reducir á uno solo el número de los Visitadores, y nombrar para el desempeño de este cargo á don Antero Gomez, Secretario de Gobiernos políticos de primera clase desde 1856.

4.º Restablecer la Inspeccion general de las Casas de correccion de mujeres, y nombrar para que la desempeñe á doña Concepcion Arenal, cesante del mismo cargo.

5.º Y por último, declarar que se aplique íntegramente á beneficio del Tesoro público la suma de 8800 escudos que resulta de economía en este arreglo.

Madrid 31 de octubre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

Excmo. Sr.: El alzamiento nacional, propagado con espontánea rapidez desde la bahía de Cádiz hasta las playas de San Sebastian, no se ha llevado á cabo en beneficio esclusivo de los habitantes de la Península, sino tambien de nuestros leales hermanos de Ultramar, que, al escuchar el eco de nuestra victoria, sienten próximo el momento de ver realizadas legítimas esperanzas y nobles aspiraciones, en nada opuestas á su íntima union con la metrópoli, antes bien engendradas por el deseo de renovar, fortalecer y estrechar los antiguos vínculos entre los apartados territorios que constituyen la Nacion española.

Comprendiendo el Gobierno Provisional que la estension de los principios proclamados por la revolucion debe ser proporcionada á su intensidad, no ha vacilado en declarar en su manifiesto de anteayer que las Provincias Ultramarinas gozarán las ventajas de la nueva situacion é intervendrán con su inteligente criterio y con su voto en la resolucion de las árduas cuestiones políticas, administrativas y sociales, que tanto interesan á la poblacion antillana. En el documento citado, que recibirá V. E. al mismo tiempo que esta circular, ha condensado el Gobierno los mas culminantes dogmas de la revolucion consumada, y entre ellos ha dado con leal franqueza el debido lugar á la reforma del régimen de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, dignas por su numerosa, rica é ilustrada poblacion de adquirir y ejercer derechos políticos.

La asistencia de los representantes de esos territorios á las sesiones de la Asamblea Constituyente, con las mismas atribuciones que los Diputados de las demas provincias españolas, no es un hecho que carezca de preparacion, ni de precedentes en la historia contemporánea de nuestras vicisitudes políticas. La revolucion de 1808 aceptó este principio: los legisladores de Cádiz lo consignaron en su generoso Código, y los representantes de Ultramar lo pusieron en práctica, dando fehacientes pruebas de su capacidad parlamentaria. Desde aquel tiempo, cada vez que la libertad constitucional ha reaparecido en nuestro horizonte, la idea ha vuelto á agitarse, ganando cada dia mas terreno, hasta el punto de haber sido convocada en noviembre de 1865 una Junta consultiva, elegida en parte por los Ayuntamientos de Cuba y Puerto-Rico, la cual habia de discutir todos los extremos que abraza la reforma política, administrativa y social de aquellas Provincias.

En la esposicion de motivos del real decreto citado, se dá la preferencia á la reunion de la Junta, y no á la admision de los Diputados de Ultramar en el seno de la Representacion nacional simplemente por una cuestion de método; tan arraigado estaba ya en el espíritu de los hombres de Estado el convencimiento de que no podia tardar el dia en que tomasen asiento en la Cámara popular los Representantes de esas estensas y florecientes comarcas.

Cierto es que, á pesar de estos esfuerzos patrióticos, los proyectos de reformas mas trascendentales en el modo de ser de las Antillas, se estrellaban en un obstáculo insuperable. Era este el art. 80 de la Constitucion de 1845, copiado de la de 1837, que exigiendo leyes especiales para los dominios de Ultramar, los dejaba fuera de nuestra comunión política y suscitaba una cuestion previa, no resuelta en el largo período de 23 años, siempre que se pretendia colocar á Cuba y Puerto-Rico bajo la égida de las garantías constitucionales.

He aquí, pues, el agigantado paso de la revolucion en la vida de las reformas ultramarinas; destruido aquel obstáculo seria ilógico retardar el cumplimiento de las promesas y la satisfaccion de los compromisos que los hombres y los partidos liberales de España han contraído con nuestros hermanos de América. La representacion directa de estos en el Cuerpo legislativo y constituyente surge del alzamiento de setiembre con igual fuerza que los demás derechos: el edificio, cuyos cimientos labró el entusiasmo en 1808, quedará coronado en 1868 por la esperiencia, la ilustracion y el progreso.

El Gobierno estudia la forma electoral mas adecuada á la diversidad del estado social en las Provincias Ultramarinas, y al definirla tendrá muy en cuenta las naturales diferencias y condiciones de los habitantes de nuestras Antillas. Dentro de los límites prácticos, que no le es dado traspasar, el Gobierno adoptará un sistema de eleccion tan amplio como sea posible; y una vez confundidos en el seno de la Representacion nacional los Diputados del Continente y de las Islas, todos con igual derecho, todos españoles, todos adictos á la madre patria, unirá aquel Cuerpo al magestuoso carácter de una Asamblea soberana el venerable aspecto de un consejo de familia.

Creeria el Gobierno extralimitar los poderes que ha recibido de la Nacion, y que ejerce durante un breve interregno, si dictase por sí solo cualquier providencia sobre organizacion política, condicion de la poblacion de color y asiática, y otros árduos problemas planteados en las Antillas españolas, que la Representacion del país está llamada á resolver con el concurso de los Diputados de Ultramar. Ilusorio seria el mandato de estos Representantes si al llegar á España y ocupar su puesto en las Cortes encontrasen decididas, por un poder discrecional y arbitrario, las cuestiones que mas afectan á sus comitentes. El Gobierno ha podido adoptar y ha adoptado resoluciones decisivas en asuntos graves que solo interesan á la Península, porque siendo hijo de la revolucion, sintiendo sus palpitaciones y oyendo el clamor de las Juntas revolucionarias, ha debido satisfacer deseos universalmente expresados; pero no puede obrar de igual manera respecto á esos habitantes, que, guiados por su proverbial cordura y acrisolado patriotismo, saludan la aurora de la libertad y esperan en actitud serena y reposada el momento de enviar á la Asamblea Constituyente los intérpretes de sus esperanzas y los mantenedores de sus derechos.

Unicamente me considero autorizado para emitir sobre estos puntos una idea general, que V. E. debe inculcar en el ánimo de los habitantes de esas regiones. La revolucion actual, que se ha captado las simpatías de propios y extraños por su templanza y su espíritu justiciero, no aplicará á las Provincias de Ultramar medida alguna violenta ni atropellará derechos adquiridos el amparo de las leyes: no dará tampoco nueva sancion á inveterados abusos ni á manifiestas trasgresiones de la ley natural. Acepta en el orden político todo lo que tienda á aumentar las inmunidades de las Provincias Ultramarinas, sin rebajar los lazos que las unen al centro de la patria: admite en el orden social todo lo que conspire á un fin humanitario y civilizador, pero sin alterar de un modo brusco y ocasionado á gravísimos conflictos para ella misma, la condicion de la poblacion agrícola de nuestras Antillas.

Dentro de estas fórmulas, tienen nuestros hermanos de allende el mar una vasta esfera de accion donde ensayar tranquila pero asiduamente sus facultades en la via del progreso político y social. La organizacion de sus Municipios y Provincias, sus sistemas electoral y tributario, sus presupuestos anuales, sus grandes obras públicas, todo el conjunto de su Administracion, se someterá á la deliberacion del Cuerpo legislativo, del cual serán parte integrante los Diputados cubanos y puertorriqueños. El Gobierno, además, tiene la ventaja de poseer los importantes datos que suministró á este Ministerio la Junta de Informacion creada en 1865, y los llevará á la Asamblea para que puedan servir de guia en la discusion de las reformas.

Por este medio, y aplicando siempre su criterio previsor y liberal á todas las cuestiones, no es dudoso que, aun los mas difíciles y trascendentales, se resolverán satisfactoriamente para todos los intereses, cesando un estado excepcional que entraña muchos peligros, y alcanzando al fin esas Islas el grado de prosperidad y grandeza que por tantos títulos merecen.

Madrid 27 de octubre de 1868.—Ade-lardo Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 126.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la

busca y captura de los gitanos cuyas señas se espresan á continuacion, que en 1.º de agosto próximo pasado efectuaron cambio de tres caballerías de las sustraídas en el pueblo del Campillo de Deleitosa, remitiéndoles en caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Arévalo.

Señas de los gitanos.

Uno que dijo llamarse Manuel, bastante alto, moreno, barba poblada y con patilla, siendo esta, ojos, cejas y pelo negro, pantalon y chaqueta de paño negro; sombrero del mismo color, capa de paño azul turquí, fina, al que acompañaban otros dos gitanos y un zagalon de las señas siguientes:

Uno alto, moreno y con patilla, nariz gruesa, vestido de paño negro, siendo este y el anterior como de 40 años.

Otro mas bajo, ojos tiernos, vestido con ropa de verano, como de 50 años, barba un poco clara y sin patilla.

Otro como de 16 años, vestido con ropa de verano, sin pelo de barba y bien parecido, color trigueño, acompañándoles ademas dos mugeres como de 30 á 35 años, una jóven como de 15 y varios chiquillos.

Madrid 5 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez,

Número 127.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado el dia 9 del mes próximo pasado, en la villa de Seron, poniéndolos con las caballerías robadas, cuyas señas se espresan á continuacion, á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Almazan.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho, pelo oscuro, de 6 años, herrado de los cuatro piés, de seis cuartas y media de alzada, con un bulto en el lado derecho.

Una mula roja, de 7 á 8 años, su alzada siete cuartas proximamente, herrada de las manos y airada de los remos traseros, y zurda.

Otra id. mohina, de la misma alzada y herrada de los cuatro piés, de 20 á 21 años.

Las tres sin aparejos.

Madrid 5 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 128.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la noche del 21 al 22 de setiembre último, en Carabanchel Alto, y habitacion de don W. G. Leimont Hunt, ocupando los efectos robados que á continuacion se espresan y deteniéndolos á las personas en cuyo poder se encuentren, las cuales con dichos efectos deberán ponerse á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Getafe, con las seguridades debidas.

Nota de los efectos robados.

Una botonadura de maniquita verde montada en oro; un alfiler de oro con dibujo y esmalte negro; un par de gemelos de oro labrados; otro par de id. de dúblé; otro id. de cristal cuajado; seis sábanas de hilo de un cuerpo; cuatro id. para cama de matrimonio; doce almohadas; cuatro almohadones; doce tohallas; dos

mantelerías; dos lienzos de una vara cada uno; siete camisolas; ocho chambras de lana; tres camisas para dormir; seis pares de calzoncillos de punto; diez cuellos; diez pares de puños; una colcha blanca de cotonia con fleco; un frac negro; un chaleco de paño; otro id. de verano; dos pares de pantalones de paño; un gaban de lana dulce; un par de botas de charol para caballero.

Madrid 5 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 129.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de don José de Villa, investigador que fué de subsidio del partido de Torrelaguna, poniéndolo á disposicion del Juzgado de dicho partido.

Señas.

Edad como de unos 50 años, pelo castaño, barba poblada, con bigote, estatura corta, cara redonda, color sano.

Madrid 5 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 130.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca de las alhajas que se espresan á continuacion y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolo todo con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Avila, donde se instruye causa á consecuencia del robo verificado en la iglesia de Fresno, á donde aquellas pertenecian.

Señas de las alhajas robadas el día 21 del mes próximo pasado.

Una cajita de plata de porta-viático, lisa por dentro y un filete y algunos círculos sobre la tapa, de dos pulgadas de diámetro poco mas ó menos y de unas tres onzas de peso; un copon de plata, antiguo, como de diez á once onzas de peso, incluso su tapa, y en esta una señal de haber tenido la cruz, todo de hechura lisa y el interior de la copa y tapa es sobredorado; una corona de la Virgen y rostrillo, de hoja de lata, nueva, la corona de forma imperial, con el remate oronado y cruz sobre él de cuatro pulgadas de diámetro; los arcos cuadrados y el rostrillo ovalado, como de pulgada y media de ancho, con casco de dos piezas estañadas, con algunos relieves y sin piedras; tres potencias del Niño de la Virgen, tambien de hoja de lata, nueva, separadas, formadas de rayos sin estrellas.

Madrid 5 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 131.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Juan de Dios Gimenez Perez, confinado desertor del presidio de Sevilla, y de Antonio Navas Moreno del de Farragona, conduciéndolos á esta capital con las debidas seguridades á mi disposicion.

Señas personales del primero.

Edad 26 años, pelo y cejas castaños,

ojos pardos, nariz regular, boca grande, barba lampiña, color trigueño, estatura 5 piés una pulgada.

Señas del segundo.

Edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba id., color moreno, estatura 5 piés 3 pulgadas.

Madrid 5 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 132.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Faustino Sanchez Ruiz, soldado desertor del segundo regimiento de Ingenieros; Cristóbal de la Cruz Rey, Rafael Capilla Moreno y Gregorio Benitez Vazquez, del quinto de lanceros de Santiago, y José Bustabat y Bron, del batallon cazadores de Llerena, conduciéndolos á esta córte con la debida seguridad á disposicion del Excmo. señor General Gobernador de esta plaza.

Madrid 5 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Bienes Nacionales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de octubre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 13 de agosto último, la Real orden que sigue.—Ilmo Sr.—El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo Sr.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Juces de primera instancia y oficinas de Hacienda, sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1866, para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado: Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta sino como cuestion de propiedad, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los tribunales de Justicia y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca, y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de enjuiciamiento civil, el Estado, que es quien enajena no, tiene interés alguno en su resolucion, por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el art. 173 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar, que corresponde exclusivamente á los tribunales ordinarios, el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1866, sin que sea necesario su decision previa en la via gubernativa ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante, previos los requisitos exigidos por las Instrucciones vigentes. Y es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Mi-

nisterio de su cargo se comunique esta resolucion á los funcionarios del orden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines convenientes.—Lo que traslado á V. I. de Real orden, comunicado por dicho señor Ministro de Hacienda, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento del público y efectos que se propone la espresada superioridad.

Madrid 4 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se sacan á la venta en subasta pública el dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado sito en el piso bajo de la audiencia territorial, y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, las fincas propias del señor conde de Montescalros espresadas á continuacion.

Un majuelo olivar en Cabeza Masada, término de Ciudad-Real. Linda por N. el carril del Gato, M. los herederos de don Gaspar Muñoz, S. don José Serrano y P. Alfonso Ruiz, que contiene 33.632 campos ó sitios para plantas, que comprende 14.112 cepas y 441 olivos, tasada esta primera parte en 4752 escudos 425 milésimas.

La segunda parte de dicho majuelo, compuesto de 5000 campos ó sitios, con 4641 cepas y 159 olivos, tasada en 1121 escudos 650 milésimas.

Y la tercera y última parte, ó sea la de arriba de dicho majuelo, con 13.857 campos, que contienen 13.438 cepas y 200 olivos, tasada en 2286 escudos 472 milésimas.

Total valor de esta finca, 8160 escudos 547 milésimas.

Y un pedazo de tierra en el sitio de Cuesta Colorada, término de Ciudad-Real. Linda por N. con la dehesa de don José Ibarrola, S. el camino de Puente Nolaya, M. don Vicente Recuero y P. viuda de Manuel Guerrero, que cabe 24 fanegas y 9 celemines del marco legal, tasado en 990 escudos.

Valor de las dos fincas, 9150 escudos 547 milésimas.

Madrid 5 de noviembre de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.
438.

ANUNCIOS.

INTERESANTE A LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

Con motivo de las ferias de la capital, se abrió al público y continúa un gran establecimiento en la Plaza de Serrano (antes de Herradores), núm. 12, propio de Pablo Marin, con un surtido abundante de lámparas y quinqués de aceite mineral, gas Mille y de oliva, utensilios de cocina, muchos y variados artículos, aceites minerales, tubos y mechas. Sus precios sumamente arreglados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27.
MADRID: 4868.